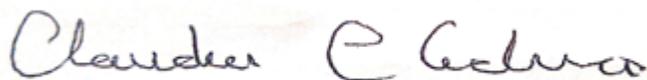


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación de la demanda, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1268
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00223 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ESMERALDA CUENU CASTRO
DEMANDADO:	ALFREDO CRUZ BERMUDEZ
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

1

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por ESMERALDA CUENU CASTRO frente al señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P y en consecuencia se procederá a su admisión.

Ahora bien, en atención a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones del señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ, se despachará de forma desfavorable, teniendo en cuenta que el artículo 598 del C.G.P numeral 6, indica taxativamente las medidas cautelares para este tipo de proceso de alimentos, en el cual no se incluye el embargo y secuestro de salarios, ello considerando además que por el momento no se puede predicar incumplimiento

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguno, pues si de ello se tratará deberá la parte iniciar el proceso para su inmediata ejecución.

Por lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA iniciada por la señora ESMERALDA CUENU CASTRO en contra del señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

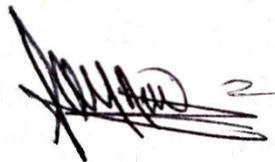
TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

CUARTO: ENTERAR a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscrita a este Juzgado.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar consistente en embargo y retención de salarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

3.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.128 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 27 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____